

tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se hallaba comprometida por cuadrillas armadas que interrumpían el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que eran notorios; deseoso de proveer del mas pronto remedio á males de tanta gravedad, tuve á bien mandar por mi Real orden de trece de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que en todas las Capitales de Provincia, incluidas las Islas Baleares, se estableciesen Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes bajo las reglas contenidas en la circular del Ministerio de la Guerra de la propia fecha. Y como hubiesen llamado tambien mi soberana atencion los robos que hacia algun tiempo se estaban cometiendo en la Corte, ya en las calles públicas, y ya en las casas particulares, con violencia á veces de puertas y ventanas, consideré como uno de los medios mas oportunos que pudieran acordarse para impedir tales delitos y asegurar la tranquilidad, á que era tan acreedor el vecindario de la Capital de la Monarquía, el de sujetar á sus perpetradores á la jurisdiccion y juicio de las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, y á las penas señaladas en las leyes 3.^a y 5.^a, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en el artículo segundo de la Real orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y dos, cuyo tenor se insertó en otra circular expedida por el mismo Ministerio en veinte y dos de Enero de dicho año. La ejecucion de estas medidas extraordinarias debió prolongarse por todo el tiempo que lo exigiesen la conservacion de los derechos de mi soberanía y del orden y tranquilidad pública. Y asi, aunque á poco tiempo de creadas dichas Comisiones me expuso mi Consejo su falta de armonía con el sistema de nuestra legislacion, y aun con los decretos que Yo tenia expedi-

